

San Bernardo, catorce de agosto de dos mil veinticuatro

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

1º. Intervinientes.

- Reclamante:

- CRISTHIAN ARRIAGADA FUENTES, abogado, en representación de **MALL PASEO SAN BERNARDO SpA, RUT N° 76.197.065-8**, según se acreditará, persona jurídica del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Av. El Golf N° 99, comuna de Las Condes.

- Reclamada:

- INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE MAIPO SAN BERNARDO, representada por Rodrigo Castillo Serrano, Inspector Jefe, ambos domiciliados en Freire N° 472, comuna de San Bernardo.

- Acción:

- Reclamación de multa administrativa artículo 503 Código del Trabajo.

- Procedimiento:

- Aplicación general laboral.

2º. Síntesis de la reclamación.

A. Antecedentes.

Ejerce la acción de reclamación de multa administrativa del artículo 503 del Código del Trabajo. Se dirige contra la resolución de multa administrativa N° 8210/23/76 de 27 de septiembre de 2023, que cursó cinco multas por un total de 160 unidades tributarias mensuales (UTM). En concreto, se reclama la multa N°4.

B. Respecto a la Multa 4.

Monto:

120 UTM.

Hecho infraccional:

“NO INFORMAR INMEDIATAMENTE A LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EL ACCIDENTE GRAVE QUE AFECTÓ CON FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, AL TRABAJADOR DON SEBASTIÁN FLORES ESPINOZA, OCURRIDO EN PATIO EXTERIOR INGRESO SAN JOSÉ, AVENIDA EYZAGUIRRE 650, COMUNA DE SAN BERNARDO. TAL HECHO ES UN INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES SOBRE PREVENCIÓN DE EVENTUALES ACCIDENTES DE TRABAJO Y DIFICULTA A LA AUTORIDAD DISPONER ANTE EL EMPLEADOR LAS MEDIDAS NECESARIAS E INDISPENSABLES PARA PROTEGER EFICAZMENTE LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES” [sic].



Normas infringidas:

Artículo 76 inciso 4° de la Ley N° 16.744, en relación con el 184 del Código del Trabajo.

Alegaciones:

1) El accidente fue informado de inmediato.

Argumenta que la empresa informó del accidente de inmediato, en cuanto tomó conocimiento que se trataba de un accidente “grave”. Antes, era imposible para la empresa calificarlo como tal.

Explica que el accidente ocurrió aproximadamente a las 16:00 h del 14 de septiembre de 2023. El trabajador afectado fue atendido por un compañero que estaba a su lado ejerciendo las mismas funciones. Después, el accidentado fue trasladado a la ACHS donde él mismo hizo la Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT) en la cual indicó que el accidente se clasificaba como “otro” según el artículo 76 de la ley 16.744.-

Agrega que el giro de la empresa no es la salud, por lo que no pudo determinar que era grave y, de tal modo, no fue posible notificar inmediatamente a las autoridades competentes.

El accidente ocurrió el 14 de septiembre de 2023, después vino el feriado de fiestas patrias.

El 20 de septiembre de 2023, dos días hábiles después del accidente, desde la empresa se comunicaron telefónicamente con la ACHS, cuyo personal les pidió antecedentes vía email, en los que indicaron que si la altura de la caída había sido superior a 1,8 m el accidente calificaba como grave. Antes de eso la empresa reclamante no tenía cómo determinar la naturaleza de las lesiones y la calificación del accidente a la luz del artículo 76 de la Ley 16.744.

Una vez tuvo esa información, se hizo la notificación de accidente del trabajo a la Inspección del Trabajo y a la Seremi de Salud.

2) La fecha de referencia debe ser el correo electrónico de ACHS.

Argumenta que, para evaluar la inmediatez de la notificación, se debe considerar la fecha del email de la ACHS en que se instruyó que si la caída fue sobre 1,8 m correspondía la calificación de grave. Esa comunicación fue emitida el 20 de septiembre de 2023.

Agrega que las características del lugar impedían determinar a priori la gravedad. Una vez se tuvo la información, inmediatamente se notificó a la autoridad pertinente “con celeridad (de inmediato) dentro de un marco razonable de tiempo”.

3) Circunstancias del caso y alcance de la palabra “inmediatamente”.



Alega que la ley no indica plazos, sólo dice que se debe informar inmediatamente, lo que se debe evaluar considerando las características de cada caso. En este caso, las circunstancias del hecho impidieron tal calificación, aunado al hecho que las consecuencias no fueron graves pues el trabajador fuese dado de alta el 25 de septiembre de 2023.

Concluye que, en estas condiciones, la notificación efectuada al día siguiente podría ser calificada como inmediata.

4) Rebaja por desproporción.

La multa se aplicó por el máximo de 120 UTM, monto desproporcionado, injustificado y alejado de los parámetros de razonabilidad, al no considerar las circunstancias ya reseñadas anteriormente.

Invoca los principios administrativos consagrados positivamente en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, artículo 3, que dispone “La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas (...)”.

Acusa que hubo especial trasgresión del principio de proporcionalidad.

Cita jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia del 2 de abril de 2004 dictada en causa ROL 2.824-03.

Alega que la reclamante es una “pequeña empresa” en la clasificación del artículo 506 bis del Código del Trabajo, por ende se debe aplicar el mínimo de sanción dispuesto en el artículo 56 del mismo código.

5) Rebaja por clara intención de cumplir la norma.

Cita jurisprudencia del Primer Juzgado de Letras de Melipilla en causa RIT I-3-2021, para alegar que los tribunales han accedido a rebajar sanciones administrativas cuando “existe una clara intención de parte de la Empresa de notificar a la Inspección del Trabajo del accidente ocurrido apenas toman conocimiento de la presunta gravedad” del siniestro.

6) Rebaja por las consecuencias de la infracción.

Alega que la Inspección del Trabajo no razonó sobre las consecuencias de la supuesta infracción, pese a que su parte “no afectó ni perjudicó ningún derecho del trabajador con su incumplimiento”. Cita jurisprudencia del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago en causa RIT I-26-2023.

Reitera que se trasgredió el principio de proporcionalidad y no se fundamentó el porqué la Inspección del Trabajo consideró que era una infracción grave que ameritaba tal sanción.



En el mismo sentido, no se atendió a los siguientes hechos: que la empresa no pudo saber de la gravedad del hecho sino hasta la comunicación electrónica de la ACHS el 20 de septiembre, que notificaron inmediatamente de conocer la calificación de accidente grave, y que el trabajador tuvo alta laboral el 22 de septiembre para reintegrarse el 23 de septiembre, todas las fechas de 2023.

Agrega que no se ponderaron las siguientes circunstancias: no existía un incumplimiento previo, no se ocasionaron perjuicios al trabajador y no se afectó la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo. El trabajador accedió a las prestaciones de salud del seguro y la fiscalización no tuvo obstáculos, como consta de la resolución de multa administrativa que se reclama.

Finalmente, arguye que las instrucciones de la Dirección del Trabajo, que considera que este tipo de faltas no admiten corrección retroactiva, obligan a su parte a accionar judicialmente, pues la acción administrativa de reconsideración sería inútil.

C. Petitorio.

Pide que se tenga por interpuesta reclamación judicial y se deje sin efecto la multa 4. En subsidio, que se rebaje. En todo caso, con costas.

3º. Síntesis de la contestación.

A. Antecedentes.

Reconoce la dictación de la Resolución de Multa N° 8210/23/76-1-2-3-4-5 de fecha 27 de septiembre de 2023, producto de una fiscalización en el contexto de la comisión N° 1313.2023.1903, originada por la denuncia de un accidente grave.

El accidente grave afectó al trabajador Sebastián Flores Espinoza el 14 de septiembre de 2023 y fue notificado el día 21 del mismo mes y año.

Hace presente que en este juicio sólo se ataca la sanción 4. La sanción 1 no fue objeto de recursos administrativos ni judiciales. Las sanciones 2, 3 y 5 fueron objeto de solicitud de reconsideración de multa.

El fiscalizador a cargo fue Víctor Fres Valenzuela, quien constató los hechos mediante las declaraciones de parte (principio de bilateralidad), revisión documental, análisis perceptivo y las restantes herramientas de la metodología de investigación.

B. Respecto a la Multa 8210/23/76-4.

Monto:

Lo reconoce.

Hecho infraccional:



Lo reconoce.

Normas infringidas.

Lo reconoce.

Alegaciones.

- 1) En cuanto a la oportunidad de información del accidente y el alcance de la expresión “inmediatamente”.

Acusa desconocimiento del empleador respecto a sus obligaciones en materia de seguridad protección de la salud e higiene.

Cita los distintos cuerpos normativos atinentes a la obligación de seguridad: el Código del Trabajo; la Ley 16.744; la Ley 16.395 que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO); los Decretos Supremos N° 101 de 1968 del Ministerio del Trabajo; N°40 de 1969 del Ministerio del Trabajo; N° 594 de 1999, del Ministerio de Salud; el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, aprobado por la Resolución Exenta N° 158 del 05.03.2018 de la Superintendencia de Seguridad Social; el DFL N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo, entre otras.

Hace presente que la SUSESO ha determinado cuándo se está en presencia de un accidente grave, en el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, aprobado por la Resolución Exenta N° 158 del 05.03.2018 de la Superintendencia de Seguridad Social. En específico, el Libro IV, Título I “Obligaciones de las entidades empleadoras”, letra D, capítulo I, señala las obligaciones en caso de accidentes fatales y graves, disponiendo de guías ilustrativas para los empleadores.

En este caso, “es grave aquel accidente que ocurre en una caída de altura de más de 1,8 metros”. Por tanto, el accidente sufrido por el trabajador Sebastián Flores Espinoza fue un accidente grave.

El artículo 76 inciso 4° de la Ley 16.744, impone al empleador la obligación de informar inmediatamente –para lo cual dispone de diversas vías de comunicación– y habilita a la SUSESO para impartir instrucciones sobre cómo ha de cumplirse dicha obligación.

Cita el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua respecto al significado del vocablo “inmediatamente”. En una primera acepción indica “sin interposición de otra cosa”, y en una segunda “ahora, al punto, al instante”. Concluye que el empleador no cumplió con su obligación porque informó el 21 de septiembre de 2023, esto es, siete días después de ocurrido el accidente el 14 del mismo mes y año.

Hace presente que un empleador que denuncia como grave un accidente que no es tal, no incurre en infracción, pero, al contrario, quien ignora un accidente de una caída de más de



1,8 m de altura -donde no hay duda que el accidente califica como grave- está desobedeciendo el mandato legal.

2) Sobre el momento desde el que se cuenta el cumplimiento de la obligación.

Sostiene que el hecho que marca la obligación de informar es el accidente del trabajo en sí.

Hace presente que, aún cuando se considerara el plazo desde el 20 de septiembre, día en que según la empresa se enteraron de la calificación del accidente como grave por parte de la ACHS, igualmente habrían infringido la norma porque la denuncia fue efectuada un día después, el día 21 de septiembre, en lugar de denunciar de inmediato.

3) Otros argumentos.

Acusa que el empleador pretende atribuir responsabilidad al trabajador por haber llenado el formulario de la denuncia individual de accidentes de trabajo, indicando la gravedad como "otro", en circunstancias que la obligación de denuncia es del empleador, no del trabajador.

También refuta la argumentación de que no se trata de una empresa de salud, pues estamos ante una obligación legal impuesta a todos los empleadores, sin importar el rubro.

4) Rebaja por consecuencias de la infracción.

Niega que la conducta del empleador haya sido inocua respecto a los derechos laborales. Expone que la demora en informar afectó los derechos laborales e impidió una adecuada fiscalización de la Dirección del Trabajo, porque el transcurso del tiempo hace ineficaces las medidas y controles de la autoridad en cuanto a los accidentes del trabajo.

Agrega que la jurisprudencia citada se trata de un caso donde la demora fue de un día, no de siete como en el presente caso.

5) Proporcionalidad en la determinación del monto de la multa.

Afirma que la Inspección del Trabajo ha respetado plenamente la ley, el reglamento y las instrucciones administrativas atinentes a la determinación del monto de la multa. La multa por infracción al artículo 76 inciso cuarto de la ley 16.744 tiene un marco sancionatorio de 50 a 150 UTM, establecido en el inciso final del mismo artículo, y en este caso se aplicaron 120 UTM, que es menor al máximo.

Enfatiza que la resolución reclamada contiene todos los elementos requeridos para la idoneidad de un acto administrativo y, además, proviene de un procedimiento administrativo debidamente cursado conforme a la ley.



C. Petitorio.

Pide que se rechace la demanda. Finalmente, hace presente que el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, dispone que los Inspectores del Trabajo son ministros de fe y que los hechos por ellos constatados gozan de presunción legal de veracidad, incluso para los efectos de la prueba judicial.

4º. Audiencia preparatoria.

En la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación, la que no dio resultado.

Se fijaron los siguientes hechos no controvertidos:

1. Que mediante resolución N° 8210/23/76 de fecha 27 de septiembre de 2023, a la reclamante se le cursaron 5 multas administrativas, reclamándose en estos autos la multa N°4 del siguiente tenor: “NO INFORMAR INMEDIATAMENTE A LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EL ACCIDENTE GRAVE QUE AFECTÓ CON FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, AL TRABAJADOR DON SEBASTIÁN FLORES ESPINOZA, OCURRIDO EN PATIO EXTERIOR INGRESO SAN JOSÉ, AVENIDA EYZAGUIRRE 650, COMUNA DE SAN BERNARDO. TAL HECHO ES UN INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES SOBRE PREVENCIÓN DE EVENTUALES ACCIDENTES DE TRABAJO Y DIFICULTA A LA AUTORIDAD DISPONER ANTE EL EMPLEADOR LAS MEDIDAS NECESARIAS E INDISPENSABLES PARA PROTEGER EFICAZMENTE LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES”.
2. Que la cuantía de la multa se fijó en 120 U.T.M.

Se fijaron los siguientes hechos a probar:

1. Efectividad de haber incurrido el Inspector del Trabajo en un error de hecho y/o derecho al momento de cursar la multa N°8210/23/76-4 de fecha 27 de septiembre de 2023.
2. Procedencia de la rebaja de la multa antes referida.

5º. Audiencia de juicio. Prueba reclamante.

La reclamante incorporó las siguientes pruebas en el juicio:

A. Documental (folio 16 y siguientes):

1. Copia de Resolución de Multa N° 8210/23/76 cursada por la Inspección Provincial del Trabajo Maipo (San Bernardo) con fecha 27 de septiembre de 2023.



2. Copia de correo electrónico enviado por ncclptMaipo@dt.gob.cl bajo el asunto “NOTIFICA MULTA 8210-23-76- INFORMA TERMINO DE FISCALIZACIÓN 1313- 2023-1903”, con fecha 23 de octubre de 2023.
3. Copia de contrato de trabajo suscrito entre Mall Paseo San Bernardo SpA y don Sebastián Alejandro Flores Espinoza con fecha 04 de mayo de 2023.
4. Copia de denuncia individual de accidente del trabajo de fecha 14 de septiembre de 2023 firmada por don Sebastián Alejandro Flores Espinoza.
5. Copia de certificado de atención emitido con fecha 14 de septiembre de 2023 por la Asociación Chilena de Seguridad.
6. Copia de documento inicial “Notificación de Accidente de Trabajo” presentado por Mall Paseo San Bernardo SpA al Ministerio de Salud – Gobierno de Chile con fecha 21 de septiembre de 2023.
7. Copia de certificado de alta laboral diferida Ley N°16.744 emitido con fecha 20 de septiembre de 2023 por la Asociación Chilena de Seguridad.
8. Copia de cadena de correos electrónicos intercambiados bajo el asunto “Accidente Laboral_Caída de altura”, entre Fernanda Paz Rodríguez y Patricio Fuentes (pfuentes@isj.cl) el día 20 de septiembre de 2023.
9. Copia de registro de asistencia correspondiente al Sr. Sebastián Alejandro Flores Espinoza desde mayo 2023 hasta septiembre 2023.
10. Copia de registro de asistencia correspondiente al Sr. Sebastián Alejandro Flores Espinoza desde septiembre 2023 hasta diciembre 2023.
11. Copia de entrega de implementos de seguridad (EPP) de 06 de junio de 2023.
12. Copia de obligación de informar los riesgos laborales (ODI) de Mall Paseo San Bernardo SpA suscrito por don don Sebastián Alejandro Flores Espinoza.
13. Copia de registro de inducción, capacitación o entrenamiento EPP de fecha 25 de septiembre de 2023.
14. Copia de registro de inducción, capacitación o entrenamiento “procedimiento trabajo seguro” de fecha 25 de septiembre de 2023. 15) Copia de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Mall Paseo San Bernardo SpA del año 2022.
15. Copia de acta de entrega de reglamento interno suscrita por don Sebastián Alejandro Flores Espinoza.

6°. Prueba de la reclamada.

La reclamada Inspección del Trabajo rindió la siguiente prueba:

A. Documental (folio 41 y siguientes).



1. Expediente fiscalización 1313/2023/1903 que dio origen a multa administrativa N°8210/23/76. Se agrega expediente completo, en 3 archivos de extensión PDF, con 115 fojas numeradas.
2. Informativo SUSESO, sobre notificación de accidentes fatales y graves.
3. Guía técnica para el cumplimiento de la normativa asociada a accidentes fatales y graves, SUSESO.
4. Extracto Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. SUSESO. (libro IV. Prestaciones preventivas/Título I. Obligaciones entidades empleadoras. D. Obligaciones en caso de accidentes graves y fatales.
5. Resolución exenta N° 156, del 05.03.2018, de la SUSESO, que Aprueba el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. SUSESO.

7°. Marco de la acción.

Previo a entrar al análisis de la prueba rendida, es necesario hacer presente que la acción deducida corresponde a la establecida en el artículo 503 inciso tercero del Código del Trabajo, la que permite que en sede jurisdiccional se analice la forma y el fondo de la resolución de multa cuestionada, incluyendo análisis de derecho.

8°. Desarrollo de la sentencia.

La sentencia seguirá en lo sucesivo el siguiente orden:

Primero, hay hechos no controvertidos: la dictación de la resolución de multa administrativa, el hecho sancionado, la descripción de éste, el monto de la multa y el intercambio de correspondencia electrónica. Luego, siguiendo la prueba rendida, abordaremos las argumentaciones de las partes en relación a los puntos de prueba y la prueba rendida. Finalmente, entraremos a la decisión de la causa.

9°. Hechos no discutidos.

No se discute que la reclamada dictó la resolución de multa administrativa N° 8210/23/76 de fecha 27 de septiembre de 2023, en que se cursaron cinco multas administrativas, de las que se reclama solamente la N°4.

Tampoco se discute el tenor de la infracción sancionada, en síntesis, por no informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo el accidente grave que afectó con fecha 14 de septiembre de 2023 al trabajador Sebastián Flores Espinoza, ocurrido en patio exterior



ingreso San José, Avenida Eyzaguirre 650, comuna de San Bernardo., y que la cuantía de la multa se fijó en 120 U.T.M.

10°. Hecho del accidente.

Las partes concuerdan en la fecha del accidente del trabajo, como ya vimos.

En cuanto a la gravedad del accidente, ésta se desprende del hecho que corresponde a un accidente de altura superior a 2 m, como veremos.

En el documento 4 de la reclamante, Copia de Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT), se describe que la caída es de altura “NIVEL APROX. 3 MTS. EL ACCIDENTE OCURRIO CON CAIDA DESDE ESCALERA” [sic].

En el documento 6 “Copia de documento inicial “Notificación de Accidente de Trabajo” presentado por Mall Paseo San Bernardo SpA al Ministerio de Salud – Gobierno de Chile con fecha 21 de septiembre de 2023” se indica “Criterio de Gravedad de Accidente: Ocurra por caída de altura de más de 1,8 metros”.

En el expediente administrativo (documento N°1 de la Inspección del Trabajo), se lee el Informe de Fiscalización e Investigación de Accidente del trabajo, en el que se indica el relato del hecho:

“El día 14 de septiembre de 2023, siendo las 15:40 hrs. trabajador al desempeñar labores en altura, utiliza escalera recta lineal; al subir a los 2,20 metros, escalera se resbala, provocando la caída libre del trabajador. Es asistido por compañero de labores y posteriormente trasladado a centro asistencial.”

A fojas 30 del mismo expediente administrativo, consta la DIAT EMPRESA, cuyo denunciante es individualizado como “Soledad Tornero Lezaeta”, y en la que leemos el relato del hecho:

“EL TRABAJADOR ESTABA SUBIENDO UNA ESCALA TELESCOPIACA CON LOS MATERIALES PARA PINTAR LA FACHADA Y AL LLEGAR A LA PARTE SUPERIOR LA ESCALA DE DESLIZÓ CAYENDO AL SUELO DESDE 3 MT APROX.” [sic]

A fojas 34 del expediente administrativo hay un Informe de Investigación de la empresa donde se trata el hecho, reduciendo la altura a 1,8 m. Desechamos su mérito porque aparece confeccionado mucho después por los propios involucrados, lo que le resta credibilidad al ser contrastado con otros antecedentes de prueba más cercanos temporalmente al siniestro, como la DIAT hecha por el trabajador y la DIAT de la empresa.

A fojas 87 del expediente administrativo consta el Anexo II Formulario de Medidas Inmediatas Accidente Laboral Grave, el cual también tiene un relato del hecho:

“De acuerdo a los antecedentes recopilados, trabajador con cargo operario de mantenimiento realizaba labores de pintura de fachada en el centro de trabajo sobre una escalera telescópica. Es en el desarrollo de esta tarea cuando la



escalera se desliza desde la zona de contacto con el piso, cayendo el trabajador de una altura de 3.1 mts. Trabajador sufre contusiones múltiples.” [sic]

A fojas 89 del expediente administrativo consta el Anexo V Formulario de Medidas Inmediatas Accidente Laboral Grave, que también presenta un relato del hecho:

“De acuerdo a los antecedentes recopilados en el proceso de investigación de accidente, trabajador con cargo operario de mantenimiento ejecutaba tareas de pintura de fachada junto a otro compañero de labores en el exterior del centro de trabajo, sector Plaza Paris. Sr. Sebastian Flores Espinoza sube por escala telescópica hasta el peldaño número 11 (de 13 peldaños) para pintar zona superior del muro, es en ese instante cuando la escala se desliza hacia atrás desde la zona de contacto con el piso, cayendo el trabajador de una altura de 3.1 metros”

A fojas 91 del expediente administrativo consta el Anexo VI Formulario de Medidas Inmediatas Accidente Laboral Grave, que presenta el mismo relato que el Anexo II. El Informe de Investigación de la ACHS aparece firmado por Fernanda Rodríguez Caroca, experto profesional en prevención de riesgos, Agencia Valles del Maipo de la ACHS.

Los antecedentes reseñados son contestes en indicar que la altura de la caída fue cercana a los 3 m, siendo únicamente la investigación interna la que indica 1,8 m de altura, la que desechamos por los motivos ya indicados. La conclusión es que ha quedado establecido que el accidente ocurrió por una caída de altura superior a dos metros, el día 14 de septiembre de 2023.

11º. Denuncia del accidente del trabajo.

Consta del documento 6 “Copia de documento inicial “Notificación de Accidente de Trabajo” presentado por Mall Paseo San Bernardo SpA al Ministerio de Salud – Gobierno de Chile con fecha 21 de septiembre de 2023” que la denuncia se efectuó el 21 de septiembre de 2023, esto es, siete días después del accidente del trabajo. Esta afirmación se condice con lo expuesto por la reclamante en su demanda.

12º. Obligación de ponderación de un accidente del trabajo.

El artículo 76 inciso cuarto de la ley 16.744 exige al empleador efectuar inmediatamente una evaluación del accidente y su resultado, la denominada obligación de ponderación, conforme a su criterio, en base a conocimientos técnicos y con el apoyo de las máximas de la experiencia, para así determinar si el accidente es de aquellos que las normas describen como graves o fatales. Así las cosas, no la empresa no debe esperar a que un tercero le informe que el accidente es fatal o grave, sino que es un análisis que a ellos mismos corresponde efectuar, y obrar en consecuencia. No necesitan ser una empresa experta en salud para ponderar la gravedad del accidente, pues para ello hay instrucciones precisas de la autoridad SUSESO. Esta obligación es parte de las obligaciones de todo empleador en cuanto



a la protección de la seguridad, salud e higiene en el trabajo y para eso debe contar con los elementos materiales y el personal capacitado para reaccionar como le exige la ley.

Ya quedó establecido que el accidente fue de caída de altura superior a 2 m, que ocurrió el 14 de septiembre y fue notificado el 21 de septiembre, ambas fechas de 2023.

13°. Instrucciones de la SUSESO para calificar la gravedad de un accidente del trabajo.

La circular N° 2354 de la Superintendencia de Seguridad Social, que fija instrucciones a las empresas en relación a los artículos 4° y 5° del artículo 76 de la Ley 16.744, dispone que se entiende por accidente del trabajo grave, cualquier accidente en concurren las siguientes circunstancias:

- Obligue a realizar maniobras de reanimación.
- Obligue a realizar maniobras de rescate.
- Ocurra por caída de altura, de más de 2 m.
- Provoque, en forma inmediata, la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo.
- Involucre un número tal de trabajadores que afecte el desarrollo normal de la faena afectada.

En este caso, la hipótesis de gravedad aplicable es por caída de altura de más de 2 m, hecho ya confirmado con la prueba rendida y cuya efectividad se conoció desde el momento mismo de ocurrir el siniestro. No hay circunstancias externas que, razonablemente, se puedan atender para considerar que interfirieron con la percepción de los hechos.

Por tanto, el empleador debió denunciar inmediatamente el accidente ante la Inspección del Trabajo y a la Seremi de Salud, como manda el artículo 74 inciso cuarto de la ley 16.744, lo que no hizo, de modo que la multa fue correctamente cursada y, lo más relevante, no aparece de manifiesto que concurra un error de hecho en la imposición de la infracción.

14°. Inmediatez de la denuncia.

Ya hemos descartado que el empleador deba esperar a que un tercero –como el organismo administrador del seguro– le indique cuál es la calificación del accidente, pues es él quien tiene la obligación de ponderar la gravedad del accidente, siguiendo las instrucciones de la SUSESO. Recordemos que, en este caso, el trabajador no estaba solo, sino con otro trabajador que lo supervisaba, según los antecedentes expuestos en el informe de fiscalización.

Por tanto, una vez ocurrido el hecho, el empleador debió informar inmediatamente a la autoridad administrativa laboral, lo que no hizo. El adverbio de modo “inmediatamente” no admite muchas interpretaciones, pues el sentido de la palabra es natural y obvio, tal como fue



expuesto en la contestación de la demanda. El vocablo inmediatamente significa que debe hacerse sin más trámite, al punto y al instante. Ciertamente, demorar siete días en hacerlo excede cualquier posible lectura de la norma. Por tanto, rechazamos el argumento de la reclamante respecto a haber obrado inmediatamente al haber denunciado una semana después de ocurrido el accidente.

15°. Proporcionalidad.

La multa fue impuesta dentro del marco establecido en el artículo 76 de la ley 16.744, e incluso bajo el máximo que permite la norma, pues se sancionó con 120 UTM en un máximo de 150 UTM. Se considera que es una actuación proporcionada, varios peldaños bajo el máximo, considerando que desde el primer momento el empleador conocía sus obligaciones legales y las instrucciones de la SUSESO, y las circunstancias del siniestro, optando por no denunciar sino hasta transcurridos siete días del hecho.

16°. Sobre la afectación de derechos.

La desobediencia al mandato legal de denunciar de inmediato afecta los derechos laborales en gran medida. Lo principal es que impide una acción oportuna y eficaz de los organismos fiscalizadores, poniendo en riesgo la protección de la seguridad, salud e higiene en el trabajo. Recordemos que la obligación del artículo 184 del Código del Trabajo respecto a la seguridad, higiene y salud se debe cumplir en estándar de culpa levísima, y en este caso, el empleador ha obrado muy negligentemente. Una denuncia que tardó una semana, en circunstancias que debió efectuarse de inmediato, no supera siquiera un examen de un estándar de culpa leve, menos de culpa levísima. La afectación de derechos de altísima entidad, como la seguridad, es evidente y no puede ser minimizada por el hecho azaroso que el trabajador, con muchísima suerte, solamente sufrió lesiones de baja consideración que le permitieron recuperarse rápido.

En conclusión, la pérdida de oportunidad y eficacia de la fiscalización sí afecta los derechos de los trabajadores a la protección de la seguridad, salud e higiene en el trabajo.

17°. Sobre la intención de cumplir la norma.

En cuanto al argumento relacionado a la intención de cumplir con la notificación, como elemento a considerar para una rebaja, debe ser rechazado.

Los antecedentes de prueba indican lo contrario de las afirmaciones de la reclamante. Pese a contar con todos los elementos de hecho para obrar cumpliendo la ley, la empleadora no lo hizo, y sólo vino a reaccionar una vez que fue advertida desde la ACHS, como se aprecia de su prueba documental N°8. Es más, su respuesta tampoco fue inmediata porque la



ACHS les advirtió el 20 de septiembre y denunciaron al día siguiente, 21 de septiembre de 2023.

De este modo, la prueba demuestra que este empleador desobedeció la norma y no acató las instrucciones de la SUSESO, de las que debió tener conocimiento como cualquier otro empleador, y que vino a cumplir reaccionando tardíamente tras ser informado por un tercero.

18°. Prueba desechada.

El documento 4 de la demandante sólo nos confirma la efectividad y la fecha del accidente del trabajo, los que no se discuten.

El documento 7 de la reclamante, denominado “Copia de certificado de alta laboral diferida Ley N°16.744 emitido con fecha 20 de septiembre de 2023 por la Asociación Chilena de Seguridad” también confirma la fecha y efectividad del accidente del trabajo, pero nada más. Las consecuencias del accidente son irrelevantes para el análisis que hacemos en esta oportunidad, el cual dice relación con el cumplimiento de obligaciones patronales respecto a la protección de la seguridad, salud e higiene en el trabajo, las que se enjuician en estándar de culpa levísima.

Las pruebas documentales 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la reclamante se desechan porque son irrelevantes para el fondo del asunto, dado que no apuntan al cumplimiento de la obligación cuestionada ni a los hechos del día 14 de septiembre de 2023. Recordemos que la multa no se cursó por el resto del cumplimiento de la obligación de seguridad o por las inasistencias del trabajador afectado, sino que se cursó por no denunciar inmediatamente un accidente del trabajo de carácter grave.

19°. Resumen y consideración final.

La petición de dejar sin efecto la multa será rechazada porque no hubo error de hecho ni de derecho. El accidente fue una caída de más de 2 m de altura que califica como un accidente grave, según las instrucciones de la Circular 2354 de la Superintendencia de Seguridad Social, que fija instrucciones a las empresas en relación a los incisos 4° y 5° del artículo 76 de la Ley 16.744. El empleador desoyó las instrucciones de la Circular 2354 e incumplió su obligación de ponderar y luego denunciar el accidente grave del trabajador a su cargo, haciéndolo una semana después, en lugar de hacerlo de inmediato como manda el artículo 76 de la ley 16.744.

La prueba rendida se apreció conforme a la sana crítica, y la no ponderada no incide en lo resuelto. Se condenará en costas porque la desobediencia a las instrucciones de la ley y la SUSESO fue palmaria, contando la defensa letrada con todos los antecedentes para haber



previsto el inminente resultado desfavorable de su reclamación, generando un desgaste jurisdiccional innecesario.

* * * * *

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 9, 10, 11, 420, 445, 453, 454, 496 y siguientes, 503, 504 y 505 y siguientes del Código del Trabajo, artículo 23 del D.F.L. N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y artículo 1.698 del Código Civil, **SE RESUELVE:**

- I. Que, se rechaza la demanda en todas sus partes
- II. Que, se condena en costas a la reclamante, regulándose en la suma de \$500.000.- (quinientos mil pesos).

Regístrese y notifíquese.

RIT I-88-2023

RUC 23- 4-0527993-2

Dictada por Sebastián Bueno Santibáñez, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.

